

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-03675-00 promovido por **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Javier Alexander Mejía Cruz y Comercializadora Team@rket Ltda.**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago del dinero adeudado en el pagaré No. 678643 por la suma de \$26.745.194 junto con los respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, más la suma de \$1.428.770 por concepto de intereses corrientes.

Mediante providencia del 30 de abril de 2019 (fl.01 pág. 46), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada a los demandados a través de curador ad-litem, según obra a folios 42 a 47 del cuaderno principal.

Los ejecutados en la oportunidad legal formularon las excepciones de mérito que denominó "*EXCEPCIÓN GENÉRICA*" y dentro de la misma propuso prescripción.

Se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte demandante por auto de 12 de mayo de 2023, quien descorrió el traslado dentro del término legal.

Por auto del 23 de junio de 2023 se abrió a pruebas el proceso (fl.51) y, mediante proveído del 14 de julio de ordeno correr traslado para alegar (fl.53).

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* los demandados atacaron la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "EXCEPCIÓN GENÉRICA" basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de su representado, fundó lo anterior en el hecho conforme a la ley, en consecuencia que el juez que conoce del pleito encuentre probada alguna excepción siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y las que se declaran de oficio, una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Frente a la inconformidad planteada por la curadora, en cuanto a la excepción nombrada como "PRESCRIPCIÓN".

Sea lo primero a decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el

transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 9002955216-678643 los ejecutados se comprometieron a pagar la obligación el 11 de octubre de 2018; se libró mandamiento de pago a través de proveído del **30 de abril de 2019**.

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, **tres (3) años** contados a partir del vencimiento de la obligación, por ser este el que invocó el curador de la ejecutada en el escrito exceptivo.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **26 de octubre de 2018**, por lo tanto, al momento de formulación de la demanda no había operado el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio notificado por estado el **2 de mayo de 2019**, se notificó a la ejecutada fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió a través de curador ad-litem hasta el **3 de marzo de 2023** (folio 42 del cuaderno principal del expediente digital), por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la fecha de presentación de la demanda es del 26 de octubre de 2018, la obligación se venció el 11 de octubre de 2018, por lo que, le es susceptible aplicar el fenómeno de la prescripción, pues las mismas cuentan con el tiempo para declararlas, culminando este en octubre de 2023.

Ahora, aclárese que para la data en que prescribió la obligación, esto es octubre de 2023, los términos se encontraban suspendidos según lo previsto en el Decreto 564 de 2020, que estableció: “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales” (se resalta), lo cual sucedió el 1 de julio de 2020, situación que tampoco podría aplicarse a este caso.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se encuentran probadas la excepción de "PRESCRIPCIÓN" contenida en el pagaré número 9002955216-678643, por valor de \$26.745.194 y con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2018.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar probadas la excepción propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutante, por tratarse del extremo vencido en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN" propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada respecto de la obligación perseguida en el pagaré número 9002955216-678643, por valor de \$26.745.194 y con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por cuanto se configuró la prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, según lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios (i) a la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.408.000 M/Cte. Tásense y liquídense.

CUARTO: Aprobada la liquidación de costas y en firme la respectiva providencia, por secretaría archívese el examinado expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de diciembre de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 46

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b79816c396838e47e2b42e8ff8c32be7e563f37f75533e087ec317f9d0c60**

Documento generado en 15/12/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>